

CAPITULO IX.

DE LAS COSAS QUE PUEDEN SER ASEGURADAS Y SU EVALUACION.

Artículo 818.

- Podrán ser objeto del seguro marítimo:
  - I. El casco del buque en lastre ó cargado, en puerto ó en viaje;
  - II. El aparejo;
  - III. La máquina, siendo el buque de vapor;
  - IV. Todos los pertrechos y objetos que constituyen el armamento;
  - V. Víveres y combustible;
  - VI. Las cantidades dadas á la gruesa;
  - VII. El importe de los fletes y el beneficio probable;
  - VIII. Todos los objetos comerciales sujetos al riesgo de navegación cuyo valor pueda fijarse en cantidad determinada.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,267. Pueden ser objeto de seguro marítimo: El casco y quilla de la nave, las velas y aparejos, el armamento, las vituallas ó víveres, la máquina de vapor, las cantidades dadas á la gruesa, la libertad y la vida de los navegantes ó pasajeros, y todos los efectos comerciales sujetos al riesgo de la navegación, cuyo valor pueda reducirse á una cantidad determinada.

Cód. esp.—Art. 743. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 334 (1). Todo interesado podrá asegurar la nave y sus accesorios, los gastos de armamento, las vituallas, los salarios de las gentes de mar, el flete neto, las cantidades prestadas á la gruesa y el beneficio marítimo, las mercancías cargadas á bordo y el beneficio esperado de ellas, el coste del seguro, y en general todas las cosas estimables en dinero sujetas á los riesgos de la navegación.

Queda prohibido todo seguro acumulativo.

En todos los casos de seguros acumulativos si hubiese habido dolo ó fraude por parte del asegurado, será nulo el seguro respecto del asegurado solamente; si no hubiese habido dolo ni fraude, se reducirá el seguro por todo el valor del objeto asegurado dos veces. Si hubiese habido dos ó más seguros sucesivos, la reducción recaerá sobre el más reciente.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 168. El seguro podrá tener por objeto: El casco y la quilla de la nave; Los aparejos y pertrechos; El armamento y provisiones; El flete; El precio del pasaje; Las cantidades prestadas á la gruesa y el producto marítimo; Las mercaderías del cargamento; El provecho que se espera obtener de éstas; Los salarios de la gente de mar; El beneficio de fletamento; El corretaje y las comisiones de compras, ventas y consignaciones; Las cantidades empleadas en las necesidades del buque y en la expedición de las mercaderías antes y durante el viaje; Y en general todos los objetos ó valores, apreciables en metálico que se hallen sujetos á los riesgos de la navegación.

(1) Reformado por la ley de 12 de Agosto de 1885.

vegação, sin perjuicio de las disposiciones del libro 1.º, relativos á los seguros sobre la vida.

Cód. alem.—Art. 782. Todo interés que tenga una persona en que una nave ó un cargamento salve los peligros de la navegación por mar, si es estimable en dinero, puede ser objeto de un seguro marítimo.

Art. 783. Pueden ser especialmente asegurados:

- La nave;
- El flete;
- El precio del pasaje de las personas;
- Las mercancías;
- Las sumas prestadas á la gruesa;
- Los gastos de reparación de avería;
- Los demás créditos á cuyo pago están afectos la nave, el flete, los precios de pasaje ó las mercancías;
- El beneficio esperado de las mercancías en el puerto de su destino;
- El derecho de comisión que puede obtenerse;
- Los riesgos que el asegurador ha tomado á su cargo;
- El seguro de cualquiera de estos objetos no se extiende á los demás.

Art. 784. El crédito por salarios del capitán ó de los individuos del equipaje no puede asegurarse.

Cód. ital.—Art. 606. Pueden ser objeto del seguro:

- 1.º La nave de vapor ó de vela, vacía, cargada, armada ó sin armar, sola ó acompañada;
- 2.º La máquina, aparejos, el armamento, la dotación y las vituallas;
- 3.º El flete de los pasajeros y de las cosas cargadas;
- 4.º Las cosas cargadas;
- 5.º Las cantidades dadas á cambio marítimo;
- 6.º Las cantidades pagadas ó debidas por avería común y los gastos hechos ó debidos por avería particular, cuando no estén cubiertos por el cambio marítimo;
- 7.º Y en general todas las demás cosas estimables en dinero, expuestas á los riesgos de la navegación.

Cód. holand.—Art. 593. El seguro por riesgos de mar tiene particularmente por objeto:

- El casco y quilla del buque, cargado ó vacío, armado ó desarmado, navegando solo ó acompañado;
- Los pertrechos y aparejos;
- El armamento;
- Las vituallas y en general todo lo que la nave haya costado hasta el momento de su partida;
- Las cantidades prestadas á la gruesa y la prima;
- La carga;
- El beneficio esperado;
- El flete que se ha de ganar;
- Los riesgos de los esclavos.

Cód. port.—1,700. El seguro por riesgo marítimo tiene particularmente por objeto:

- El casco y quilla de la nave, en lastre ó cargado, navegando solo ó en convoy ó conserva;
- Los pertrechos y aparejos;
- El armamento;
- Las vituallas;
- Y en general todo lo que la nave haya costado hasta el momento de su partida;
- Las cantidades entregadas en préstamo á riesgo y el premio del contrato;
- La carga;
- El lucro esperado;
- El flete vencido ó á vencer.

1,706. Pueden asegurarse igualmente los riesgos no tomados por el prestador ("dador,") y exceptuados en el contrato de riesgo.

Artículo 819.

Podrán asegurarse todos ó parte de los objetos expresados en el artículo anterior, junta ó separadamente, en tiempo de paz ó de guerra, por viaje ó á término, por viaje sencillo ó redondo, sobre buenas ó malas noticias.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,268. El seguro puede

hacer sobre todo ó parte de los expresados objetos, junta ó separadamente, en tiempo de paz ó de guerra, por el viaje de ida y vuelta ó bien por uno de ambos, y por todo el tiempo del viaje ó por un plazo limitado.

Cód. esp.—Art. 744. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 335. Se puede hacer el seguro sobre todos ó parte de dichos objetos, conjunta ó separadamente;

Se puede hacer en tiempo de paz ó de guerra, antes ó durante el viaje del buque;

Se puede hacer por la ida y la vuelta, ó solamente por una de las dos, por el viaje entero ó por un tiempo limitado;

Por todos los viajes y transportes por mar, ríos y canales navegables.

Cód. alem.—Art. 800. Los gastos de armamento, los salarios de las gentes de mar y los gastos de seguros, pueden asegurarse al mismo tiempo que la nave ó separadamente, siempre que no se encuentren asegurados ya por el seguro del flete bruto.

Estos gastos no se consideran comprendidos en el seguro de la nave más que mediando una estipulación formal.

Cód. ital.—Art. 606. El seguro puede hacerse sobre dichas cosas ó sobre parte de ellas, conjunta ó separadamente.

Art. 609. El seguro puede hacerse en tiempo de paz ó de guerra, antes ó durante el viaje de la nave.

Puede hacerse por viajes ó por tiempo determinado. El seguro de viaje puede hacerse por la ida, por la vuelta ó por la ida y la vuelta.

El seguro por tiempo, se entiende hecho para cualquier navegación y estancia de la nave durante el tiempo convenido, salvo convenciones especiales.

Cód. holand.—Art. 594. El seguro puede hacerse sobre todos ó sobre parte de dichos objetos, conjunta ó separadamente:

En tiempo de paz ó de guerra, antes ó durante el viaje de la nave;

Para la ida ó para la vuelta ó solamente para una de las dos; por el viaje entero ó por tiempo limitado;

Por todos los riesgos de mar;

Sobre buenas y malas noticias.

Cód. port.—1,701. El seguro puede hacerse sobre todos los dichos objetos conjuntamente ó sobre la totalidad individual de cada uno ó sobre parte de cada uno, conjunta ó separadamente.

Puede hacerse en tiempo de paz ó de guerra, antes ó durante el viaje del buque.

Puede hacerse para ida y vuelta, ó solamente por una de las dos, por viaje completo ó por tiempo limitado. Puede hacerse por viaje y transporte por mar, ó por tierra, por canales y ríos.

Puede hacerse con la cláusula de buenas ó malas noticias.

Artículo 820.

Si se expresare genéricamente en la póliza que el seguro se hacía sobre el buque, se entenderán comprendidos en él las máquinas, aparejo, pertrechos y cuanto esté adscrito al buque; pero no su cargamento, aunque pertenezca al mismo naviero.

En el seguro genérico de mercaderías no se reputarán comprendidos los metales amonedaados ó en lingotes, las piedras preciosas, ni las municiones de guerra.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,269. Expresándose genéricamente que se asegura la nave, se entienden comprendidas en el seguro todas las pertenencias anexas de ella; pero no su cargamento, aún cuando pertenezca al mismo naviero, como no se haga expresa mención de la carga en el contrato.

Cód. esp.—Art. 745. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. holand.—Art. 593. El seguro de la nave sin otra designación comprende el casco y la quilla, los pertrechos, aparejos y armamento.

Art. 596. (Véase en las concordancias del 816.)

Cód. port.—1,689. (Véase en las concordancias del art. 816.)

1,707. El seguro sobre el casco y quilla de la nave, puede hacerse por el valor total de la nave con sus aparejos y gastos, hasta hacerse á la vela.

Artículo 821.

El seguro sobre flete podrá hacerse por el cargador, por el fletante ó el capitán; pero éstos no podrán asegurar el anticipo que hubieren recibido á cuenta de su flete, sino cuando hayan pactado expresamente que en caso de no devengarse aquel por naufragio ó pérdida de la carga, devolverán la cantidad recibida.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 746. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. alem.—Art. 801. El flete puede asegurarse por todo el valor de su importe bruto, mientras no se encuentre asegurado ya por el seguro de los gastos de armamento, de los salarios de los individuos del equipaje y de los gastos de seguro.

Cód. holand.—Art. 613. El valor real de los objetos asegurados podrá aumentarse con el flete, derechos de entrada y otros gastos que deban necesariamente pagarse arribando felizmente, siempre que se haga mención de ello en la póliza.

Art. 614. Si los objetos asegurados no llegaren á buen puerto, el aumento referido en el artículo precedente quedará sin efecto en cuanto impidiera en todo ó en parte el pago del flete, derechos de entrada y demás gastos. Pero si hubiese habido que adelantar el flete del capitán, por contrato celebrado antes de la salida, subsistirá el seguro en cuanto á este anticipo; este pago debe probarse en caso de pérdida ó avería.

Art. 616. El flete puede asegurarse en su totalidad.

Art. 617. En caso de pérdida ó naufragio de la nave se deducirá del flete asegurado todo lo que, por este acontecimiento, están dispensados de pagar el capitán y el propietario de la nave, á las gentes de la tripulación por sus salarios y otros gastos.

Cód. port.—1,718. (Igual al artículo 613 del "Código holand.")

1,719. (Igual al art. 614 del "Cód. holand.")

1,721. (Igual al art. 616 del "Cód. holand.")

1,722. (Igual al art. 617 del "Cód. holand.")

Artículo 822.

En el seguro de flete se habrá de expresar la suma á que asciende, la cual no podrá exceder de lo que aparezca en el contrato de fletamento.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 747. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. alem.—Art. 801. Se considera como valor de seguro del flete el importe del convenido en los contratos de fletamento, y á falta de flete convenido, ó cuando hubiere mercancías cargadas puramente del armador, el importe del flete ordinario (1).

(1) Que es, según el artículo 620, el corriente en el lugar y en la época de la carga.



La de los víveres, armamento y cualesquiera otras cosas que puedan apreciarse en dinero, se hará por el valor que tuviesen los efectos respectivos en el tiempo y lugar en que comenzó á correrse el riesgo.

Cód. alem.—Art. 803. Se considera como valor del seguro de las mercancías, á falta de otra base de estimación fijada por convenio de las partes, el valor que tengan aquellas en el lugar y en la época de su carga, añadiendo á esto todos los gastos hasta su colocación á bordo, con más los gastos de seguro.

Lo mismo el flete que los gastos hechos durante el viaje y en el puerto de su destino, no se consideran comprendidos en el seguro más que en virtud de convención expresa.

Estas disposiciones se aplicarán aún en el caso de que se hubiere fijado el valor de seguro de las mercancías.

## CAPITULO X.

### OBLIGACIONES ENTRE EL ASEGURADOR Y ASEGURADO.

#### Artículo 830.

Los aseguradores indemnizarán los daños y perjuicios que los objetos asegurados experimentan por alguna de las causas siguientes:

- I. Varada ó empeño del buque, con rotura ó sin ella;
- II. Temporal;
- III. Naufragio;
- IV. Abordaje fortuito;
- V. Cambio de derrota durante el viaje ó de buque;
- VI. Echazón;
- VII. Fuego ó explosión, si aconteciere en mercaderías, tanto á bordo como si estuviesen depositadas en tierra, siempre que se hayan alijado por orden de la autoridad competente, para reparar el buque ó beneficiar el cargamento; ó fuego por combustión espontánea en las carboneras de los buques de vapor;
- VIII. Apresamiento;
- IX. Saqueo;
- X. Declaración de guerra;
- XI. Embargo por orden del Gobierno;
- XII; Retención por orden de potencia extranjera;
- XIII. Represalias;
- XIV. Cualquiera otros accidentes ó riesgos de mar.

Los contratantes podrán estipular las excepciones que tengan por conveniente, mencionándolas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,277. Corren por cuenta y riesgo del asegurador todas las pérdidas y daños que sobrevengan á las cosas aseguradas por varamiento de la nave con rotura ó sin ella, por tempestad, naufragio, abordaje casual, cambio forzado de ruta, de viaje ó de buque, por echazón, fuego, apresamiento, saqueo, retención por orden de potencia extranjera, represalias; y en general por todos los accidentes y riesgos de mar. No responderá de los daños causados por decla-

ración de guerra y embargo de orden del gobierno, á no ser que sobre esto preceda convenio especial.

Los contratantes podrán estipular las excepciones que tengan por convenientes, haciendo necesariamente mención de ellas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

Art. 1,281. Los aseguradores no estarán obligados á sufragar los gastos de pilotaje y remolque, ni los derechos impuestos sobre la nave ó su cargamento.

Cód. esp.—Art. 755. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 350. Quedan á riesgo de los aseguradores todas las pérdidas y daños que experimenten los objetos asegurados, por tempestad, naufragio, varada, abordaje fortuito, cambios forzados de ruta, de viaje ó de buque, por echazón, fuego, apresamiento, saqueo, retención por orden de alguna potencia, declaración de guerra, represalias, y generalmente por cualesquiera otros azares de mar.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 178. Serán riesgos á cargo del asegurador las pérdidas ó deterioros ocasionados por tempestad, naufragio, varada, abordaje, cambio forzado de derrotero, de viaje ó de buque, echazón, fuego, explosión, saqueo, y, en general, por cualesquiera otros accidentes marítimos.

Cuando los aseguradores hayan tomado á su cargo los riesgos de guerra, serán responsables de los daños y pérdidas que experimenten los objetos asegurados por hostilidades, represalias, bloqueo, retención por orden de potencia extranjera, molestias ocasionadas por gobiernos, estén ó no reconocidos como tales, y, en general, por todos los accidentes y riesgos de la guerra.

Cód. alem.—Art. 824. El asegurador soporta todos los riesgos á que estén expuestas la nave ó el cargamento mientras durare el seguro, á menos que no resultare lo contrario de convención entre las partes ó de las disposiciones siguientes:

- 1.º Los riesgos que nacen de los elementos ó provienen de todos los accidentes marítimos, aun cuando fueren producidos por culpa de un tercero, como vía de agua, varamiento, rotura, naufragio, incendio, explosión, rayo, temblor de tierra, daño causado por los hielos, etc.;
- 2.º Los riesgos de guerra y de las decisiones de las autoridades soberanas;
- 3.º Los riesgos de un embargo decretado á instancias de un tercero y sin culpa del asegurado;
- 4.º Los riesgos de robo, como los de piratería, pillaje y otros actos de violencia;
- 5.º Los riesgos que puedan afectar á las mercancías aseguradas por causa de préstamos á la gruesa para continuación del viaje, ó que resulten por haberse dispuesto la venta ó empleo de dichas mercancías con el mismo objeto;
- 6.º Los riesgos del fraude ó de las faltas de los individuos del equipaje, si de ello resultase algún daño para el objeto asegurado;
- 7.º Los riesgos de abordaje de las naves, sin distinguir entre el caso en que el asegurado experimente un perjuicio directo por causa del abordaje, y el en que sufra un perjuicio indirecto por tener la obligación de reparar el daño causado á un tercero.

Cód. ital.—Art. 615. Son de cargo de los aseguradores las pérdidas y daños que acaecieren á las cosas aseguradas por causa de tempestad, naufragio, abordaje, cambio forzado de ruta, de viaje ó de nave; por causa de echazón, explosión, fuego, piratería, saqueo, y, en general, por todos los demás accidentes de mar.

Art. 616. Los riesgos de guerra no serán de cuenta del asegurador, si no existiere convención expresa sobre ello. Si los riesgos de guerra se emprendieren sin determinación precisa, el asegurador responderá de las pérdidas y daños que acaecieren á las cosas aseguradas por hostilidad, represalias, retenciones, apresamientos ó cualesquiera molestias de un Gobierno amigo ó enemigo, de derecho ó de hecho, reconocido ó no, y, en general, por todos los hechos y accidentes de guerra.

Cód. holand.—Art. 637. Son de cuenta del asegurador todas las pérdidas y daños que ocurran á los obje-

tos asegurados, por tempestad, huracán, naufragio, varada, abordaje, cambio forzado de ruta, de viaje ó de buque, por echazón, incendio, violencia injusta, inundación, presa, pillaje, detención por orden de una potencia, declaración de guerra, represalias, negligencia ó baratería del capitán ó de la tripulación, y, en general, por todos los demás azares de mar, á no ser que el asegurador esté libre de algunos riesgos por la ley ó por convención expresada en la póliza.

Cód. port.—1,752. Son de cargo del asegurador todas las pérdidas y daños que ocurran á los objetos asegurados por borrascas, naufragios, varada, abordaje, cambio forzado de ruta, de viaje ó de buque, por echazón, incendio, violencia injusta, inundación, presa, pillaje, detención por orden de una potencia, cuarentenas que sobrevengan, declaración de guerra, represalias, negligencia ó baratería del patrón ó de la tripulación; y generalmente por todos los demás azares de mar, salvo los casos en que el asegurador deje de ser responsable, por la naturaleza de la cosa, por la ley ó por convenio expresado en la póliza.

#### Artículo 831.

No responderán los aseguradores de los daños y perjuicios que sobrevengan á las cosas aseguradas por cualquiera de las causas siguientes, aunque no se hayan excluido en la póliza:

- I. Cambio voluntario de derrotero de viaje, ó de buque, sin expreso consentimiento de los aseguradores;
- II. Separación espontánea de un convoy, habiéndose estipulado que iría en conserva con él;
- III. Prolongación de viaje á un puerto más remoto que el designado en el seguro;
- IV. Disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza de fletamento ó al conocimiento, tomadas por orden del fletante, cargadores y fletadores;
- V. Baratería de patrón, á no ser que fuera objeto del seguro;
- VI. Mermas, derramas y dispendios procedentes de la naturaleza de las cosas aseguradas;
- VII. Falta de los documentos prescritos en este Código, en las ordenanzas y reglamentos de marina ó de navegación, ó omisión de otra clase del capitán, en contravención de las disposiciones administrativas, á no ser que se haya tomado á cargo del asegurador la batería del patrón.

En cualquiera de estos casos, los aseguradores harán suyo el premio, siempre que hubieren empezado á correr el riesgo.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,278. No son de cuenta de los aseguradores los daños que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

- Cambio voluntario de ruta, de viaje ó de buque, sin consentimiento de los aseguradores.
- Separación espontánea de un convoy, habiendo estipulación de ir en conserva con él.
- Prolongación de viaje á un punto más remoto del que se designó en el seguro, sin acuerdo de los aseguradores.
- Disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza del fletamento ó al conocimiento de los navieros, cargado-

res y fletadores, y baraterías del capitán ó de la tripulación, no habiendo pacto expreso en contrario.

Mermas, desperdicios y pérdidas que procedieren de vicio propio de las cosas aseguradas, como no se hubieren comprendido en la póliza por cláusula especial.

Art. 1,279. En cualquiera de los casos de que trata el artículo precedente ganarán los aseguradores el premio, siempre que los objetos asegurados hubieren empezado á correr el riesgo.

Art. 1,280. Del daño que sobrevenga á la nave por no llevar en regla sus documentos, no es responsable el asegurador; pero lo es del cargamento que vaya asegurado, si fuere perjudicado por esa causa.

En caso de que el dueño de la nave lo sea de las mercancías, no tendrá derecho á reclamar.

Cód. esp.—Art. 753. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 351. No serán de cargo del asegurador los cambios de ruta, de viaje ó de buque, ni las pérdidas y daños que provengan de acto del asegurado; y aun ganará el asegurador la primera, si hubiere comenzado á correr los riesgos.

Art. 352. Los menoscabos, disminuciones y pérdidas que sobrevengan por vicio propio de la cosa, y los daños causados por hecho y falta de los propietarios, fletadores ó cargadores, no son de cargo de los aseguradores.

Art. 353. El asegurador no responderá de las prevaricaciones y faltas del capitán y de la tripulación, conocidas con el nombre de "baratería de patrón," si no hay convenio en contrario.

Art. 355. Deberá expresarse en la póliza si las mercaderías están sujetas por su índole á deterioros especiales y á mermas, como los trigos y las sales, ó si pueden recalar. No haciéndolo así, no quedarán responsables los aseguradores de los deterioros ó pérdidas de dichos efectos, á no ser que el asegurado ignorase la índole del cargamento cuando firmó la póliza.

Art. 364. El asegurador quedará libre de los riesgos, y ganará la prima, si el asegurado enviare el buque á un lugar más lejano que el designado en el contrato, aunque sea en el mismo derrotero.

El seguro producirá todos sus efectos si el viaje se acortare.....

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 182. No serán de cargo del asegurador los cambios de ruta, viaje ó buque, dispuestos por el asegurado, ni las pérdidas y daños que provengan de acto suyo; y aun quedará en beneficio del asegurador el premio, si hubiere comenzado á correr los riesgos.

Art. 183. Tampoco serán de cargo del asegurador los daños causados por actos ó culpa de los propietarios, fletadores ó cargadores.

Art. 184. El asegurador responderá de aquellas prevaricaciones y faltas del capitán y de la tripulación que de ordinario se conocen con el nombre de baratería de patrón, á no mediar pacto en contrario.

No responderá de las prevaricaciones del capitán escogido por el asegurado, á no existir pacto en contrario.

Art. 185. (Reproducción del 355 del "Cód. franc.")

Art. 195. Queda exento el asegurador de la responsabilidad de los riesgos y ganará, no obstante, el premio del seguro, si el asegurado enviare el buque á un lugar más lejano que el designado en el contrato, aunque esté sobre la misma ruta.

El seguro producirá todos sus efectos en el caso de acortarse el viaje, con tal de que se detenga el capitán en un puerto de escala.

Sin embargo de lo dicho, quedará obligado el asegurador por las pérdidas, daños y gastos anteriores á la prolongación ó cambio del viaje.

Cód. alem.—Art. 817. Cuando en vez del viaje asegurado se emprendiere otro, antes que hubieren empezado á correr los riesgos á cargo del asegurador, quedará éste completamente libre de toda obligación en los seguros de la nave y del flete; en los demás, el asegurador no responde de los riesgos del viaje emprendido, más que cuando el cambio de rumbo no sea producido ni por voluntad del asegurado ni con su aprobación.

Si el viaje asegurado se varía después de empezar á

